



**AUTO DTA No. 134
(23/Septiembre/2019)**

Por medio del cual se legaliza la medida preventiva sobre subproductos de fauna, y se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con C.C. No. 41.061.073 de Leticia, bajo el código PS-06-91-001-CVR-014-2019, y se dictan otras disposiciones.



El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 y 016 de 2005 de CORPOAMAZONIA y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el 12 de Julio de 2019, se hizo presente el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional y el personal de Corpoamazonia, quienes en actividades de seguimiento y denuncia interpuesta por la veeduría ciudadana realizan visita de verificación a la Reserva Victoria Regia con el fin de comprobar la tenencia y exhibición de fauna silvestre, en dicho procedimiento se incautaron sin aprehensión dos (2) especímenes vivos de guacamaya (*Ara macao* y *Ara ararauna*), dos (2) coronas y dos (2) atrapa sueños elaborados con plumas de guacamayas (*Ara ararauna*), y un (1) cráneo de caimán negro (*Melanusuchus niger*), a la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con la C.C No. 41.061.073 de Leticia.

Que con base a la información evidenciada en el sitio del decomiso, se diligencio Acta única 0020943 y Concepto Técnico de Disposición Final – Incautación No. 217 de fecha 12 de julio de 2019, estableciendo que la especie incautada corresponde a:

1. "Determinación de la especie.

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto	Cantidad
Guacamaya amarilla azul	<i>Ara ararauna</i>	Ejemplar vivo	1
Guacamaya bandera	<i>Ara macao</i>	Ejemplar vivo	1

	AUTO DTA No. 134 (23/Septiembre/2019)	 
	Por medio del cual se legaliza la medida preventiva sobre subproductos de fauna, y se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con C.C. No. 41.061.073 de Leticia, bajo el código PS-06-91-001-CVR-014-2019, y se dictan otras disposiciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Caimán negro	Melanosuchus niger	Cráneo	1
Guacamaya amarilla azul	Ara ararauna	Corona de plumas	2
Guacamaya amarilla azul	Ara ararauna	Atrapa sueños	2

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascós, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.

2. Categoría de amenaza de la especie.

Nombres Comunes	Nombre científico	CITES*			ESPECIE AMENAZADA*			
		Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	CR	EN	VU	LD
Guacamaya amarilla azul	Ara ararauna		X					X
Guacamaya bandera	Ara macao	X						X
Caimán negro	Melanosuchus niger		X		-	-	X	-

* Marque con una X donde corresponde

CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Apéndice I - Comercio internacional de especies silvestres no permitido

Apéndice II - Comercio internacional de especies silvestres permitido con restricción

Apéndice III - Restricción local al comercio de la especie

Especies amenazadas - Para Colombia se encuentran establecidos los listados por el MADS según la Res. No. 1912 de 2017

CR - Riesgo crítico

EN - En peligro

VU - Vulnerable

LD - Preocupación menor

Nota: Si la especie no se encuentra reportada en CITES o en el listado de especies amenazadas para Colombia establecidos por el MADS, utilice la sigla N.R (No Reporta).

2.1 Características Ara macao.

La guacamaya roja mide entre 84 y 89 cm, pesa alrededor de 1kg. La mayor parte del cuerpo de estos especímenes es roja, presenta un área facial desnuda y extensa de color blanco, la cola es muy larga y aguda (Hilty & Brown 2001). Es una especie granívora (semillas, frutos y nueces), y de manera ocasional consumen arena fina de los ríos, lo cual ayuda en la digestión de aquellas semillas que presentan químicos que pueden ser tóxicos.

2.1.1 Función Ecológica.

Son importantes para mantener el equilibrio de los ecosistemas pues son dispersores de semillas.

2.2 Características Ara ararauna.

Guacamaya con cola muy larga y aguda, su pico es negro; el plumaje es azul cerúleo brillante por encima y amarillo por debajo, incluyendo las cobertoras alares internas y la superficie interior de la cola; la frente es verde; la parte alta de la garganta es color negro;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 134 (23/Septiembre/2019)	  CO-SC-4688-1
	Por medio del cual se legaliza la medida preventiva sobre subproductos de fauna, y se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con C.C. No. 41.061.073 de Leticia, bajo el código PS-06-91-001-CVR-014-2019, y se dictan otras disposiciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

los lados desnudos de la cabeza son blancos con estrechas líneas de plumas negras (Hilty & Brown 2001).

2.2.1 Función Ecológica.

Son importantes para mantener el equilibrio de los ecosistemas pues son dispersores de semillas.

2.3 Características Melanosuchus niger.

El caimán negro es un reptil carnívoro de la familia Alligatoridae. Es el mayor depredador en el ecosistema del Amazonas, y puede alcanzar un tamaño de entre 4-6 metros de largo, y se alimentan de casi cualquier presa incluyendo tapires y capibaras. Es un cazador nocturno, que se apoya en su agudo sentido de la vista y de la audición para cazar. Los adultos no tienen depredadores conocidos; sin embargo, cuando son crías, son vulnerables a ser cazados por roedores, coatíes, aves y otros animales. Las hembras se reproducen solo una vez cada 2-3 años, y ponen en promedio de 30-60 huevos a la vez. Aunque las madres protegen sus nidos, muy pocas crías sobreviven hasta la edad adulta. Es nativo de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guayana francesa, Guyana, Perú y Venezuela.

i. Función Ecológica.

A pesar que se cuenta con poca información sobre el papel que juegan los reptiles en los ecosistemas, se sabe que son elementos importantes por su alta densidad o biomasa. En el caso del Melanosuchus niger, la especie juega un papel ecológico importante al ser depredador de otros vertebrados (Morales-Betancourt et al. 2013).

3. Procedencia de los ejemplares.

Lugar de imposición de la medida.

Municipio LETICIA Departamento AMAZONAS.

Coordenadas geográficas: Lat. Long.

Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos.

Corregimiento LETICIA Departamento AMAZONAS.

Coordenadas geográficas: Lat.N.D..... Long.N.D.....

De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI NO

O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI NO

Cuál?

Nombres Comunes	Nombre científico	Tipo de área protegida de donde proviene la especie											
		ZRF	PNN	RNN	SFF	ANU	VP	RNSC	APAA	APDM	RAMSAR	RB	

ZRF - Zonas de Reserva Forestal
RNN - Reservas Naturales Nacionales
ANU - Área Natural única

PNN - Parques Nacionales Naturales
SFF - Santuarios de Fauna y Flora
VP - Vía Parque

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 134 (23/Septiembre/2019)	 
	Por medio del cual se legaliza la medida preventiva sobre subproductos de fauna, y se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con C.C. No. 41.061.073 de Leticia, bajo el código PS-06-91-001-CVR-014-2019, y se dictan otras disposiciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

RNSC - Reservas Naturales de la Sociedad Civil
 APDM - Áreas protegidas departamentales y municipales
 RB - Reservas de la Biosfera

APAA - Áreas protegidas de las autoridades Ambientales
 RAMSAR - Sitios RAMSAR

Que el Concepto Técnico 217 del 12 de julio de 2019, dictaminó de la siguiente manera:

"La actividad de cazar, transportar y exhibir productos de la fauna silvestre vivos o sus derivados sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental competente, se considera un delito ambiental de acuerdo a lo establecido en la normatividad nacional (Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076/2015 específicamente en la sección 4, Artículo 2.2.1.2.4.2 y en el Artículo 328 del Código Penal Colombiano).

Considerando lo expuesto anteriormente y una vez revisada la base de datos de Corpoamazonia, se evidencia que la Señora Milena Galdino identificada con cédula de ciudadanía a No 41'061.073 de Leticia, no cuenta con ningún tipo de permiso o trámite administrativo que le permita la tenencia, movilización y exhibición de los especímenes incautados, por lo cual se procede a mantener el decomiso preventivo de los especímenes y se da traslado del caso a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia, para conocimiento y fines pertinentes.

En relación a los especímenes incautados, se recomienda que para los productos manufacturados dos (2) coronas y dos (2) atrapa sueños elaborados con plumas de guacamaya (Ara ararauna), y el cráneo de caimán negro (Melanosuchus niger), se mantenga la aprehensión y que estos productos sigan bajo custodia de Corpoamazonia, hasta tanto se realicen las actuaciones pertinentes que resuelvan el caso.

Por otro lado, respecto a los dos (2) especímenes vivos de guacamayas (Ara macao y Ara ararauna), cuya incautación se realizó sin aprehensión de los especímenes, se recomienda dejarlos a cargo de la Señora Milena Galdino, considerando que estos ejemplares se observan en aceptable estado y deambulan libremente por la reserva, condición que no podría mantenerse en caso de ser retirados de la reserva, pues la Dirección Territorial Amazonas no cuenta actualmente con un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de especímenes que permita mantenerlos en las mismas condiciones de libertad, pero esta tenencia requiere el apoyo técnico de Corpoamazonia en relación a cuidados, adecuaciones, alimentación entre otros aspectos.

Es importante aclarar que esta entrega en calidad de Tenedor se encuentra amparada en lo establecido en el numeral 6 del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, que establece: "...Cuando la autoridad ambiental considere que el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 134 (23/Septiembre/2019) Por medio del cual se legaliza la medida preventiva sobre subproductos de fauna, y se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con C.C. No. 41.061.073 de Leticia, bajo el código PS-06-91-001-CVR-014-2019, y se dictan otras disposiciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	  ISO 9001 Icontec CO-SC-4868-1
---	--	--

decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 8 señala “(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. (...)”.

Los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, preceptúan *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 1º del Decreto 2811 de 1974: *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*; señala que *el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

El Artículo 248, preceptúa: *“La fauna silvestre que se encuentra en territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zootieros y cotos de caza de propiedad particular”.*

Que el artículo 250 ibídem, define el concepto de “caza” entendiéndose como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o **atrapándolos vivos**, y a la recolección de sus productos.

Que a su turno, el artículo 251 del citado precepto, consagra: *“Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre”.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 134 (23/Septiembre/2019) Por medio del cual se legaliza la medida preventiva sobre subproductos de fauna, y se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con C.C. No. 41.061.073 de Leticia, bajo el código PS-06-91-001-CVR-014-2019, y se dictan otras disposiciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

Artículo 2.2.1.2.1.4. *De acuerdo con el artículo 249 del Decreto - Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

Artículo 2.2.1.2.1.6. *De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoonocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*

Artículo 2.2.1.2.4.1. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*

Artículo 2.2.1.2.4.2. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.*

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividad cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

Artículo 2.2.1.2.4.4. *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 134 (23/Septiembre/2019)	  CO-SC-4688-1
	Por medio del cual se legaliza la medida preventiva sobre subproductos de fauna, y se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con C.C. No. 41.061.073 de Leticia, bajo el código PS-06-91-001-CVR-014-2019, y se dictan otras disposiciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área en donde se realice el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial.
2. Permiso para caza deportiva.
3. Permiso para caza de control.
4. Permiso para caza de fomento.

Artículo 2.2.1.2.6.9. Efectos de la veda. Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 134 (23/Septiembre/2019) Por medio del cual se legaliza la medida preventiva sobre subproductos de fauna, y se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con C.C. No. 41.061.073 de Leticia, bajo el código PS-06-91-001-CVR-014-2019, y se dictan otras disposiciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	  CO-SC-4668-1
---	--	--

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. y 2.2.1.2.6.3 en este capítulo.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

*Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: **"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"**.*

*Numeral 17 ibídem, señala: **"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"**.*

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley, se considera infracción ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)".

Que la Ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente: **"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 134 (23/Septiembre/2019) Por medio del cual se legaliza la medida preventiva sobre subproductos de fauna, y se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con C.C. No. 41.061.073 de Leticia, bajo el código PS-06-91-001-CVR-014-2019, y se dictan otras disposiciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	  ISO 9001 CO-SC-4688-1
---	--	--

se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

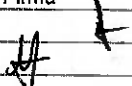
Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 134 (23/Septiembre/2019)	  ISO 9001 Iconetec CO-SC-4668-1
	Por medio del cual se legaliza la medida preventiva sobre subproductos de fauna, y se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con C.C. No. 41.061.073 de Leticia, bajo el código PS-06-91-001-CVR-014-2019, y se dictan otras disposiciones.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, emitió el Concepto Técnico No. 217 del 12 de julio de 2019, por parte de los profesionales designados para tal efecto, quienes una vez impuesta la medida preventiva de decomiso, impulsan traslado de las diligencias para que la oficina jurídica aplique las medidas correctivas del caso.

Que según el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, N° 0020943 y Concepto Técnico No. 217 del 12 de julio de 2019, establecen que la señora MILENA GALDINO NOLUBE, titular de la cédula de ciudadanía No. 41.061.073 de Leticia, al momento de realizarse actividades de seguimiento a la denuncia interpuesta por la veeduría ciudadana, no contaba con permiso de caza, ni sus subproductos, con el agravante de que la especie decomisada específicamente la guacamaya amarilla azul (*Ara ararauna*) se encuentra enlistada en el Apéndice II, la guacamaya bandera (*Ara macao*) se encuentra en Apéndice I, el caimán negro (*Melanosuchus niger*) se encuentra enlistada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacionales de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, es decir, la guacamaya bandera (*Ara macao*), está prohibida su comercialización, la guacamaya amarilla azul (*Ara ararauna*), tiene permiso para que sea comercializada pero con restricciones y finalmente, la ornamentación encontrada en este caso el cráneo del caimán negro (*Melanosuchus niger*), su comercialización es permitida pero con restricciones. Aunado, a que se hallaron subproductos derivados de la fauna silvestre (2) coronas de plumas y (2) atrapa sueños, elaborados con plumas de guacamaya (*Ara ararauna*). Motivo por el cual, se hace ineludible iniciar una investigación formal en contra de la señalada por realizar actividades de caza de fauna silvestre y de subproductos sin contar con los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Igualmente es sabido que en el departamento del Amazonas es un área de diversidad biológica con diferentes especies que se encuentran en amenaza y en peligro de extinción como los especímenes decomisados, por lo tanto, era deber de la presunta infractora informarse y tramitar el respectivo permiso para realizar actividades de caza.

Ubicación de los productos objetos de decomiso

Conforme al Concepto Técnico No. 217 del 12 de julio de 2019, en lo que atañe a los especímenes incautados, productos manufacturados consistentes en dos (2) coronas y dos (2) atrapa sueños elaborados con plumas de guacamayas (*Ara ararauna*), y un (1) cráneo de caimán negro (*Melanusuchus niger*), estos siguen en aprehensión y bajo la custodia de Corpoamazonia.

En lo que se refiere a los dos (2) especímenes vivos de guacamaya (*Ara macao* y *Ara*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 134 (23/Septiembre/2019) Por medio del cual se legaliza la medida preventiva sobre subproductos de fauna, y se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con C.C. No. 41.061.073 de Leticia, bajo el código PS-06-91-001-CVR-014-2019, y se dictan otras disposiciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---

ararauna), los cuales se decomisaron sin que se diera la aprehensión de los mismos, teniendo en cuenta que los ejemplares se encuentran en un estado aceptable, además de que deambulan libremente por la reserva y en vista que la Dirección Territorial de Amazonas no cuenta con un Centro de Valoración y Rehabilitación de Especímenes, en el que garantice las mismas condiciones de libertad, se decide no retirarlos de la reserva y dejarlos a cargo de la Señora MILENA GALDINO NOLUBE, bajo la figura de tenencia contemplada en el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo expuesto, es necesario precisar que la Ley 1333 de 2009, dispone entre las medidas preventivas el decomiso y aprehensión preventivos indicados en el artículo 38, que según Concepto Técnico No. 217 del 12 de julio de 2019, refiere que respecto de los dos (2) especímenes vivos de guacamaya (*Ara macao* y *Ara ararauna*), se decomisaron sin que se diera la aprehensión de los mismos. Por lo anterior, en vista que la figura del decomiso va ligada a la aprehensión material, y toda vez que no se efectuó esta, por sustracción de materia no se realizara pronunciamiento respecto de la legalización de la medida preventiva, teniendo en cuenta el estado aceptable que presentaban además de deambular libremente en la reserva, por lo tanto, se decidirá la medida de decomiso definitivo, cuando se emita el respectivo fallo.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de la señora MILENA GALDINO NOLUBE, titular de la cédula de ciudadanía No. 41.061.073, como presunta infractora de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Cazar y ejercer actividades de caza de dos (2) Guacamayas (*Ara ararauna*) y (*Ara macao*) vivas, una (1) ornamentación específicamente un cráneo de caimán negro (*Melanosuchus niger*), y subproductos derivados de la fauna silvestre (2) coronas de plumas y (2) atrapa sueños en la Reserva Victoria Regia, sin permiso de la autoridad ambiental infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.2.1.4., 2.2.1.2.1.6., 2.2.1.2.4.1., 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.4.4., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.5.4., 2.2.1.2.6.9 del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Formular cargos en contra de MILENA GALDINO NOLUBE, titular de la cédula de ciudadanía No. 41.061.073 de Leticia, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 134 (23/Septiembre/2019) Por medio del cual se legaliza la medida preventiva sobre subproductos de fauna, y se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con C.C. No. 41.061.073 de Leticia, bajo el código PS-06-91-001-CVR-014-2019, y se dictan otras disposiciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---

que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020943 de fecha 12 de julio de 2019:

- **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE** una (1) ornamentación específicamente un cráneo de caimán negro (*Melanosuchus niger*), (4) subproductos derivados de la fauna silvestre (2) coronas de plumas y (2) atrapa sueños según las características consignadas en el Concepto Técnico N° 217 del 12 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 41° de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de MILENA GALDINO NOLUBE, titular de la cédula de ciudadanía 41.061.073 de Leticia, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0020943 de 12 de julio de 2019.
2. Concepto Técnico No. 217 del 12 de julio de 2019.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal a la señora MILENA GALDINO NOLUBE, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SÉPTIMO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de Corpoamazonia www.corpoamazonia.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, su publicación no tendrá costo de conformidad con la Resolución No. 0769 del 31 de julio de 2013.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 12 de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 134 (23/Septiembre/2019) Por medio del cual se legaliza la medida preventiva sobre subproductos de fauna, y se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora MILENA GALDINO NOLUBE, identificada con C.C. No. 41.061.073 de Leticia, bajo el código PS-06-91-001-CVR-014-2019, y se dictan otras disposiciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	  ISO 9001 ICoNet CO-SC-4688-1
---	--	---

Dado en Leticia (Amazonas) a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO CUEVA TORRES.
 Director Territorial Amazonas.
 CORPOAMAZONIA.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

